

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1989

No 21,323

CONTENIDO ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 16 de 27 de junio de 1989, por la cual se establece el procedimiento para designar el Administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá y se dictan otras medidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de veintidós (22) de junio de 1989.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

LEY No. 16

(De 27 de junio de 1989)

Por la cual se establece el procedimiento para designar el Administrador panameño de la Comisión del Canal de Panamá y se dictan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1: Durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y en cumplimiento de los literales (c) y (d), numeral 3 de su Artículo III, la República de Panamá deberá proponer al gobierno de los Estados Unidos de América, el nombre de un ciudadano panameño para su nombramiento como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá. Este ciudadano deberá ser designado por la Asamblea Legislativa, mediante resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 2: Para ser Administrador de la Comisión del Canal de Panamá, se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido 35 años de edad, no haber sido condenado por el Organismo Judicial en razón de delito contra la Administración Pública y tener capacidad profesional debida-

mente comprobada.

Artículo 3: La Comisión de Asuntos del Canal examinará las credenciales de los candidatos propuestos y verificará la información que sea presentada en favor o en oposición de los mismos, dentro de un marco de absoluto respeto a la personalidad de éstos.

Artículo 4: El o los informes presentados por la Comisión de Asuntos del Canal, deberán ser examinados en sesión plenaria. La Comisión presentará el o los candidatos y los miembros de la misma sustentarán cada una de las candidaturas, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada candidato, después de lo cual, se procederá a la votación por el Pleno, requiriéndose para la decisión final, la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de rechazo del o de los candidatos, la Comisión de Asuntos del Canal presentará otro u otros candidatos, dentro del término que le sea establecido.

Artículo 5: En el ejercicio del cargo, el Administrador panameño de la Comisión del Canal, como representante de la República de Panamá, ac-

tuará en interés de la nación, cumpliendo sus funciones con especial énfasis en la participación activa de la República de Panamá en el manejo, operación y mantenimiento del Canal, conforme a lo estipulado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y mantendrá permanentemente informados a los Organos Ejecutivo y Legislativo sobre el desempeño de sus funciones y sobre cualquier posible violación a los Tratados. Además, presentará a dichos Organos, un informe anual sobre la gestión a su cargo.

Artículo 6: La República de Panamá podrá solicitar a los Estados Unidos de América, la destitución del Administrador panameño cuando lo crea conveniente. Dicha solicitud deberá responder a resolución aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. En todo caso, quien lo reemplace, será escogido de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 7: Facúltase al Organismo Ejecutivo para que entregue en depósito a la Secretaría General de las Naciones Unidas y a la Secretaría General de la Organización de Esta-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editora Renovacion, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panama 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B/.0.25

dos Americanos, copia de la notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, del ciudadano propuesto para que sea nombrado como Administrador en la Comisión del Canal, de acuerdo con lo establecido en los literales (c) y (d), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y en la presente ley.

Artículo 8: El Subadministrador y el Administrador panameño de la Comisión del Canal, tendrán los privilegios inherentes a sus cargos.

Artículo 9: Los miembros panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, antes de

ser propuestos por el Organismo Ejecutivo a los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo establecido en los literales (a) y (b), numeral 3 del Artículo III de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, requerirán la ratificación de la Asamblea Legislativa, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante el procedimiento establecido en el artículo 195 de su Reglamento Interno.

Artículo 10: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

H.L. CELSO G. CARRIZO M.
Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 27 de junio de 1989

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República
RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. Panamá, veintidós (22) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:
LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en nombre propio, ha presentado ante el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del **ARTICULO 1° del DECRETO 58** del 10 de mayo de 1989, dictado por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, solicitando que dicha norma sea decretada **INCONSTITUCIONAL** por violar el **Artículo 32 de la Constitución Política de la República.**

Acogida la demanda, se le dio traslado al Procurador General de la Na-

ción, quien mediante Vista N° 11 del 23 de mayo de 1989, señala como opinión de fondo, que la norma cuya impugnación se solicita, no vulnera el Artículo 32 de la Constitución ni ninguna otra disposición con rango constitucional; razón por la cual, considera que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Acreditada la opinión del Ministerio Público dentro del proceso, se procedió conforme a lo establecido en el Artículo 2555 del Código Judicial cuyo tenor es el siguiente:

"**ARTICULO 2555:** Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a

partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso".

Solo el recurrente hizo uso de la facultad que confiere el Artículo antes transcrito, presentando alegato en el cual abunda en argumentaciones dirigidas a sostener la tesis de inconstitucionalidad del citado Artículo 1° del Decreto 58 del 10 de mayo de 1989. (Fojas 23 a 29).

Corresponde ahora al **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, examinar los razonamientos expuestos tanto por el recurrente como por el Ministerio Público y resolver en definitiva el Recurso planteado.

DISPOSICION ACUSADA:

La disposición acusada de inconstitucionalidad lo es el Artículo 1º del Decreto 58 del 10 de mayo de 1989, dictado por el Tribunal Electoral, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 1º: Se declara LA NULIDAD de las Elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989, en su totalidad en todos los niveles de los cargos de Elección Popular previstos para ser proclamados en las mismas".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

Señala el recurrente como disposición constitucional infringida la contenida en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República la cual establece:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El recurrente expone el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"El Artículo 32 Constitucional contenido del debido proceso, ha sido infringido debido a una interpretación errónea del Artículo 290 del Código Electoral, el cual sirvió de pie para que se promulgara el artículo primero del Decreto 58 del 10 de mayo de 1989, el cual anula totalmente las elecciones populares efectuadas.

El Artículo 290 de la exerta electoral señala como causal de nulidad de los comicios, el haber existido **VIOLENCIA O COACCION SUFICIENTES** para alterar el resultado de las elecciones.... (subrayado es nuestro) y en el caso que nos ocupa al no establecerse exactamente el total de las Actas desaparecidas, mal puede argumentarse que ha existido prueba suficiente para alterar el resultado de los comicios y, por otro lado, al no haberse concluido el conteo de votos, no se ha podido determinar a ciencia cierta si el número de votantes registrados en las Actas extraviadas, sean los suficientes para cambiar el resultado de las elecciones...."

Frente a las argumentaciones antes expuestas, el Procurador General de la Nación, señala en su Vista, las siguientes:

"...Y es que el principio del "debido proceso legal" o "previo proceso

legal" que la parte recurrente considera infringido al invocarse genéricamente el Artículo 32 de la Constitución Nacional, condiciona la potestad estatal de resolver o imponer una condena a la actividad del Órgano Público que la Constitución o la Ley le ha conferido el ejercicio de esa función.

Resulta, pues, que la expresión "juzgar" que utiliza nuestro constituyente en el texto constitucional es significativa de un procedimiento conclusivo de un proceso legal cumplido por un órgano con facultad para juzgar. En consecuencia, el pronunciamiento proferido con error jurídico, por falta de coincidencia entre la voluntad legislativa contenida en la norma sustancial y la declarada en el fallo, en la resolución, o por violación de la ley procesal que disciplina el proceso y las situaciones que de él nacen y concluyen, no pueden ser invocadas como violación del principio del "debido proceso legal" consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

En el presente negocio jurídico se observa que el Decreto N° 58, objeto de impugnación fue adoptado por un tribunal instituido para ventilar la materia de que trata el mismo. El Artículo 136 de la Constitución Nacional le otorga competencia exclusiva y privativa al Tribunal Electoral para los efectos de la interpretación y aplicación en forma privativa de la Ley Electoral, autorizándolo para dirigir, vigilar y fiscalizar, entre otros, las fases del proceso electoral. El Artículo 136 de la Constitución Nacional establece que:

"ARTICULO 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establece un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. **INTERPRETARA Y APLICARA PRIVATIVAMENTE LA LEY ELECTORAL, DIRIGIRA, VIGILARA Y FISCALIZARA** la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y **LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL**". (el subrayado es nuestro).

En ese orden de pensamiento, el constituyente patrio quiso que el Tribunal Electoral, tuviera, además de las atribuciones que le confiera la

Ley, la facultad de reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla conociendo de las controversias que origine su aplicación, lo mismo que sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la ley. Tales atribuciones están consignadas expresamente en los numerales 3 y 4 del Artículo 137 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la decisión tomada por el Tribunal Electoral de anular las elecciones celebradas el domingo 7 de mayo de 1989, está contenida en el Artículo 290 del Código Electoral, que a la letra establece:

"ARTICULO 290: CUANDO HAYAN OCURRIDO ACTOS DE VIOLENCIA O COACCION SUFICIENTES PARA ALTERAR EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, o éstas se hayan realizado sin las garantías requeridas, **EL TRIBUNAL ELECTORAL DECLARARA LA NULIDAD DE LAS MISMAS EN SU TOTALIDAD** o en determinada circunscripción electoral, según sea el caso". (subrayado es nuestro).

Y la circunstancia de que el Tribunal Electoral declarara la nulidad de tales elecciones, de oficio, tal determinación encuentra su fundamento jurídico en el Artículo 291 del Código Electoral, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 291: LA DECLARATORIA DE NULIDAD PUEDE SER DECRETADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL o a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones". (el subrayado es nuestro).

Finalmente, el estudio objetivo del Decreto No. 58 que motiva el presente recurso de inconstitucionalidad permite sostener que existe congruencia entre el considerando y la parte resolutive del aludido decreto; se puede afirmar, asimismo, que el decreto meritado fue proferido por un tribunal instituido para tales efectos, por lo que debemos concluir que si tal decreto fue proferido de esta manera, no puede considerarse inconstitucional...."

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

El primer aspecto que debe dejarse claramente establecido, es el de si el Tribunal Electoral, al dictar el Decreto 58 del 10 de mayo de 1989, estaba o no facultado constitucional y legalmente para tales efectos.

Al respecto es necesario traer a colación lo que establece el primer párrafo del Artículo 136 de la Constitución Política de la República, el cual señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez, y eficacia del sufragio popular, establece un TRIBUNAL AUTONOMO. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y APLICARÁ PRIVATIVAMENTE la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral..." (subrayado es nuestro).

Así mismo, es pertinente citar lo contenido en el numeral 3º del Artículo 137 de la Constitución, el cual señala como una de las funciones privativas del Tribunal Electoral la de: "Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer las controversias que origine su aplicación..."

Igualmente, es importante destacar que el último párrafo del citado Artículo 137 de la Constitución Política de la República, deja claramente establecido que: "...las decisiones del Tribunal Electoral ÚNICAMENTE SON RECURRIBLES ANTE EL MISMO y una vez cumplidos los trámites de ley, serán DEFINITIVAS, IRREVOCABLES Y OBLIGATORIAS. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad".

Tanto la autonomía, como la atención privativa de los asuntos electorales que la Constitución confiere al Tribunal Electoral, son el resultado de una larga elaboración doctrinal que las constituciones democráticas del mundo han plasmado con mayor o menor acierto, dentro de lo que comúnmente se conoce como los Derechos Políticos. Esta autonomía surge como una reserva que el pueblo mantiene de su poder soberano no delegándolo en los Organos tradicionales del Estado; es decir, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, manteniéndolo para sí, y efectivizándolo a través de la estructuración de un organismo que actúe con la mayor independencia posible. Todo esto con miras a garantizar no sólo la libertad del sufragio, sino también el respeto a la voluntad popular

libremente emitida a través del voto, voluntad esta que debe estar desprovista de todo tipo de presión o coacción.

Esta autonomía casi absoluta de que goza el Tribunal Electoral en nuestro ordenamiento constitucional, no obedece a una elaboración reciente, por el contrario ha sido una inquietud constante del constituyente patrio. Así, Víctor Florencio Goytía comentando el Artículo 49 de la Constitución de 1904 señala la siguiente argumentación:

"...Si el soberano es el pueblo, entre cuyos integrantes se distribuye la soberanía proporcionalmente en razón de su número, entonces resulta imposible que el pueblo, como mandante, delegue en sí mismo, como mandatario, la facultad de elegir. Si por el contrario, la soberanía residen en la nación - como lo determina el Instrumento que comentamos -, es obvio, entonces que el organismo electoral no forma parte del Estado, porque no es una función propia de ninguno de sus tres poderes (Organos), en los cuales ha delegado el soberano su representación. En este último caso, el sufragio vendría a ser una reserva de poder no delegado o, en otras palabras, un órgano propio de la nación." (Victor F. Goytía, Las Constituciones de Panamá, II Edición, 1987, Litografía e Imprenta LIL, S.A. Costa Rica, Pág. 366).

Así mismo, el Doctor José Dolores Moscote, comentando el Artículo 61 de la Constitución de 1941 expone:

"...Basta leer las actas de las discusiones por que pasó el artículo 61 para convencerse de lo que hemos afirmado. La controversia giró, en lo esencial, sobre si debía constitucionarse lo concerniente a la información del Tribunal Electoral, o dejar la materia al querer de la Ley; sobre si la Asamblea o el Ejecutivo debían, la una conservar la hegemonía política de que siempre había disfrutado por medio de dicho órgano, el otro desplazar por completo a la Asamblea y asumir tal hegemonía. Hubo formulas alejadas de estos aberrantes extremos como la sugerida por el diputado Galindo que contemplaba una corte vitalicia a cuyo cargo quedarían las funciones del Tribunal Electoral, como la del diputado Chari que confiaba a la suerte la constitución del referido organismo." (J.D. Moscote, El Derecho Constitucional Panameño, 1943, Editora Star and

Herald Company, Panamá, Pág. 209).

No está de más señalar que el Doctor José Dolores Moscote era partidario de la autonomía del Organismo Electoral cuando puntualizaba:

"... Estamos de acuerdo con que el Tribunal sea presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que, a nuestro juicio, lo diremos de paso, debiera serlo permanentemente de ella, pues el sistema de turno presidencial de la corte parece un juego que le quita dignidad y representación al cargo.

Un Tribunal Electoral para ser garantía efectiva del sufragio y del principio de la representación ha de hallarse, decididamente, libre de la influencia mediatizadora del Organismo Ejecutivo, que en el régimen presidencial de gobierno representa, con los otros dos órganos del poder, una sola dirección política..."

(J.D. Moscote, El Derecho Constitucional Panameño, 1943 Editora Star and Herald Company, Panamá, Pág. 211).

La CORTE se ha permitido señalar estos antecedentes para dejar claramente establecido que no existe duda en torno a la autonomía y facultad privativa del Tribunal Electoral para dictar los actos concernientes al proceso electoral; de aquí que no puedan tales facultades ser tachadas de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la Ley Electoral dedica todo un Capítulo a las nulidades y dentro de este Capítulo es pertinente transcribir lo señalado por los Artículos 290 y 291:

"ARTICULO 290: Cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las elecciones, o éstas se hayan realizado sin las garantías requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nulidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso".

"ARTICULO 291: La declaratoria de nulidad puede ser decretada de oficio por el Tribunal Electoral o a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones".

Es evidente entonces, que el Tribunal Electoral sí tiene la facultad legalmente establecida en los Artículos anteriormente transcritos, para decretar la nulidad total o parcial de las elecciones y que esta declaratoria de

nulidad puede hacerla el Tribunal de Oficio; es decir, "por voluntad propia".

Ahora bien, pareciera alegar el recurrente en su escrito, que los Magistrados del Tribunal Electoral para llegar a la decisión de anular las elecciones dejaron de cumplir con algunas disposiciones del Código Electoral, y señala entre otras los Artículos 269, 270, 303 y 305, pero si éste fuese el argumento, distorciona entonces el demandante el objetivo final de su pretensión, pues es evidente que no puede atacarse a través de un Recurso de Inconstitucionalidad la ilegalidad de un acto. Debe el letrado recurrente, tener presente que en la acción de inconstitucionalidad, solo puede confrontarse el acto con la norma constitucional.

Definida claramente la facultad constitucional y legal que tiene el Tribunal Electoral para dictar actos de esta naturaleza, nos corresponde ahora analizar si la disposición impugnada viola el Artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Es necesario señalar que efectivamente, tal como lo plantea el recurrente el Artículo 32 de la Constitución Política de la República consagra el principio del "Debido Proceso". Así lo ha venido sosteniendo no solamente la Doctrina Constitucional Panameña, sino también, abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; algunos de los cuales son citados por el Procurador General de la Nación en su Vista acreditada a fojas 10 a 16 de este expediente.

Ahora bien, es necesario precisar qué debe entenderse por DEBIDO PROCESO.

Siguiendo a Hernando Devis Echandia, podemos decir que jurisdiccionalmente hablando, Proceso: "...es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del Organismo Judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia Penal), y para la tutela del orden jurídi-

co y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.).

(Hernando Devis Echandia, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, X Edición, Editorial ABC - Bogotá, 1985, Pág. 157).

Siguiendo este criterio debemos entender entonces por "DEBIDO PROCESO": "la garantía constitucional que otorga las seguridades de un procedimiento de toda clase, civil, penal, laboral, o contencioso administrativo o fiscal, ceñido a lo que ordena la Ley positiva y alejado al máximo del proceder arbitrario y desconocedor de los derechos y garantías constitucionales y legales de la parte contra la cual se procede jurisdiccionalmente..." (Dr. Pedro A. Barsallo J., Estudios Procesales, Jorge Fábrega P., Tomo I, Editora Jurídica Panameña, 1988, Pág. 105).

Precisado el concepto de Debido Proceso, no es posible entonces encontrar su relación con el acto que se pretende impugnar, por cuanto que para arribar a la decisión que el Tribunal Electoral plasmó en el Artículo 1º del Decreto 58 de 10 de mayo de 1989, no se exige por la Ley ni por la Constitución un Proceso Jurisdiccional. Es decir, que en este tipo de acto no existe proceso jurídicamente hablando, por tanto, no puede violarse lo que no existe.

Es por esto, por lo que el Procurador General de la Nación señala con justificada razón que "la expresión juzgar que utiliza nuestro constituyente en el texto constitucional es significativa de un procedimiento CONCLUSION DE UN PROCESO LEGAL CUMPLIDO POR UN ORGANISMO CON FACULTAD DE JUZGAR". Esta "acción de juzgar", de indudablemente no se da en el presente caso, pues la decisión de anular las elecciones del 7 de mayo de 1989, plasmada en la norma que se pretende impugnar, no es el resultado de ninguna ACCION DE JUZGAMIENTO por parte del Tribunal Electoral. El acto plasmado en el Decreto en cuestión, en forma alguna constituye un acto jurisdiccional y por ende no puede sostenerse la violación del Debido Proceso.

Confrontada la disposición tachada de inconstitucionalidad con el Artículo 32 de la Constitución Política y con las otras normas pertinentes la CORTE concluye que no hay violación del Debido Proceso, ni de nin-

guna otra norma constitucional.

Por las consideraciones antes expuestas la CORTE SUPREMA - PLENO - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que el Artículo 1º del Decreto No.58 del 10 de mayo de 1989, dictado por el Tribunal Electoral no vulnera el Artículo 32 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y por tanto NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

JERRY WILSON NAVARRO, DILIO ARCIA T., MANUEL JOSE CALVO, RAFAEL A. DOMINGUEZ, GUSTAVO ESCOBAR P., RODRIGO MOLINA A., ENRIQUE B. PEREZ, MARI-SOL M. REYES DE VASQUEZ, ISIDRO A. VEGA B.

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 26 de junio de 1989

José Guillermo Broce
Secretario General

Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se comunica a la ciudadanía en general, para los efectos legales correspondientes, que la Sociedad Giacomino, S.A., ha trasladado a la Sociedad Tamburrelli E Hijos, S.A., los negocios de Pizzeria, Heladería y Restaurantes denominados "Tamburrelli" ubicados en Calle Principal Villa Cáceres (Avenida La Paz) y en Calle Principal de la Locería.

(L-095442

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública No. 1,597 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, al señor Alejandro Lam Martínez, con Cédula de Identidad Personal Número 3-76-335, el establecimiento comercial denominado Comisariato Bodega Atlas, ubicado en Calle 4ta. Río Abajo, de esta ciudad.

Atentamente,
Pui Fong Lam Law

Céd. PE-9-1626

(L-109931

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública número 4640 de 3 de mayo de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor CHAN HON LAM el establecimiento comercial denominado CANTINA EL PARQUE el cual funciona en la casa N° 2184 de la Calle IV en el Corregimiento de Río Abajo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 1989.

ATENTAMENTE
FONG TING CHAN
Céd. N-16-339

L-109400
3ra. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública N° 8.364 del 12 de junio de 1989 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, al señor JOSE CHAN NG, con cédula de identidad personal número PE-2-954, el establecimiento comercial denominado COMISARIATO y BODEGA SAN JOAQUIN, ubicado en Calle Principal San Joaquín, Corregimiento de Pedregal.

Atentamente,
LO SAR LEON YIP
Céd. PE-9-1163

L-108983
3ra. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, infomó he traspasado a la señora Flor Marina Villa Hernández con Cédula de Identidad Personal N° 17-826, el establecimiento comercial denominado CERAMICA FLOR MARINA, Amparado con la licencia comercial BN-33303 tipo B, el cual está ubicado en Vía José A. Arango Juan Díaz, Barriada El Encanto casa N° 28.

Atentamente,
Juan Vergara Salcedo
C.I.P. N° 8-102-988

L-128170
1ra. publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del

Código de Comercio comunico, que he vendido al señor Joaquín Chung la Abarrotería denominada kiosko Don Floro, ubicada en la calle La Loma de San Cristóbal, Guadalupe Distrito de San Miguelito.

Florentino Valdez Martínez
Céd. 2-46-481

L-108921
1ra. publicación

AVISO DE CANCELACION

Conste por el presente documento que yo, JAVIER HERNANDEZ MEJIA, varón, comerciante, con Pasaporte N° 8048840 he cancelado la Licencia Industrial N° 6119 que ampara la actividad del establecimiento comercial denominado "PUNTO ROJO" ubicado en Calle 31, Calidonia, Edificio N° 255, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

JAVIER HERNANDEZ MEJIA.
Pasaporte N° 8048840

L-128315
1ra. publicación

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, por este medio. Yo Eriberto Alvarez González, cédula 9-121-1486, mediante contrato Compra y Venta he vendido la Bodega "Las Vegas" ubicada en el corregimiento de Bisvalle Distrito de la Mesa, con licencia comercial Tipo B, número 23455, otorgada según Resolución 23 del 29 de agosto de 1984, a la señorita IRLANDA DEL C. VASQUEZ, residente en este corregimiento.

(L-115006)
1ra. Publicación

AVISO

Se avisa al público por este medio que mediante CONTRATO DE COMPRA-VENTA privado JORGE ISAAC CHEN LEON ha vendido al señor JAIME ISAAC CHEN REYES la Cantina llamada "LA PALMITA", ubicada en Las Palmas, Distrito Cabecera de la Provincia de Veraguas.

L-127246
(1ra. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "BEST VALUE y DISE-

NO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ABOLU, S.A., señor JOSE MAYER ABBO LUSTIG, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "BEST VALUE y DISEÑO", prouesto en su contra por la sociedad denominada COTTER AND COMPANY a través de sus apoderados especiales, la firma forense ARIAS, FABREGA AND FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 9 de junio de 1989, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ADELA DEL C. LOPEZ M. Funcionario Instructor
XIOMARA E. DE GONZALEZ Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCION DE ASESORIA LEGAL. Es Copia Auténtica de su original. Panamá 9 de junio de 1989.
(L-128271)
1ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "KLORIN", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC., señor CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ PASTOR, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última

publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "KLORIN" propuesta en su contra por la sociedad denominada THE CLOROX COMPANY a través de sus apoderados legales la firma forense ARIAS, FABREGA AND FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de junio de 1989, y copias del presente Edicto se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
Xiomara E. De Gonzalez
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCION DE ASESORIA LEGAL. Es copia auténtica de su original. Panamá 9 de junio de 1989.
(L-128270)
1ra. Publicación

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI

EDICTO N° 320-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ALEJANDRO PINEDA SANCHEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-99-345, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-27566, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 hás. con 2207.74 m², ubicada en FINCA TECA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de

BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: David Bonilla.

SUR: Canal de Drenaje.

ESTE: Mixela de Miranda, Eustaquio Rodríguez, Taurino Vega, Nelson González.

OESTE: Felipe Rubio, servidumbre de entrada.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de DICIEMBRE de 1987.

Agmo. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador.

ESTHER M° RODRIGUEZ DE SALDANA.
Secretaria Ad=Hoc.

L-468717.
Unica publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI

EDICTO N° 317-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor BLAS GUTIERREZ CONZALEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-4-747, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-27212, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 hás. con 6948.73 m², ubicada en BAJO BOQUETE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón de Bajo Boquete a Jaramillo Centro.

SUR: Carretera de Bajo Boquete a Jaramillo Centro.

ESTE: Angela de Contreras.

OESTE: Valentin Gutiérrez González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 14 días del mes de DICIEMBRE de 1987.

Agmo. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador.

ESTHER M° RODRIGUEZ DE SALDANA.
Secretaria Ad=Hoc.

L-468485.
Unica publicación.

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA N°-5-CAPIRA

EDICTO N°-040-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el Señor DEMETRIO RODRIGUEZ RAMOS Y OTRA, vecino del Corregimiento de HURTADO, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad Personal, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N°-8-131-88, la adjudicación a Título Oneroso, de parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de HURTADO, Distrito de LA CHORRERA, De esta provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA N°-1: ubicada en HURTADO, con una superficie de: 6 Has. + 4195-03 M². y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE JUAN CASTRO Y EUDOCIA GONZALEZ.
SUR: TERRENO DE GUMERCINDA GALVEZ

ESTE: QUEBRADA LAS LAJAS
OESTE: SERVIDUMBRE Y ADAN
RODRIGUEZ: PARCELA "B".

PARCELA N°-2: ubicada en HUR-
TADO, con una superficie de: 2 Has.
1744.32 M2., y dentro de los siguien-
tes linderos:

NORTE: TERRENO DE ADAN
RODRIGUEZ, SERVIDUMBRE Y
PARCELA "A"

SUR: QUEBRADA LOS RAMOS,
PARCELA "C" Y GUMERCINDA
GALVEZ

ESTE: TERRENO DE GUMERCIN-
DA GALVEZ

OESTE: TERRENO DE ADAN RO-
DRIGUEZ Y QDA. LOS RAMOS

PARCELA N°-3: ubicada en HUR-
TADO, con una superficie de: 2 Has.
2107.90 M2. y dentro de los siguien-
tes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE, QUE-
BRADA LOS RAMOS, QDA. SIN
NOMBRE Y GUMERCINDA GAL-
VEZ, PARCELA "B"

SUR: CAMINO, SERVIDUMBRE,
TERRENO ADAN RODRIGUEZ Y
GUMERCINDA GALVEZ.

ESTE: TERRENO GUMERCINDA
GALVEZ

OESTE: SERVIDUMBRE.
Para los efectos legales se fija el
presente EDICTO en lugar visible de
este despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de LA CHORRERA y copias
del mismo se entregarán al intere-
sado para que las haga publicar en
los órganos de publicidad correspon-
diente, tal como lo ordena el Artículo
108, del Código Agrario. Este EDIC-
TO tendrá una vigencia de quince
(15) días a partir de la última publica-
ción.

CAPIRA, 20 DEL MES DE JUNIO
DE 1989.
GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc.

L-129092
Única publicación.

PANAMA, REPUBLICA DE PA-
NAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE RE-
FORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA N°-
5-CAPIRA

EDICTO N°-037-DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustancia-
dor de la Dirección Nacional de la
Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el Señor JORGE SENTMAT
FERRO, vecino de PANAMA, Corre-
gimiento de JAN DIAZ Distrito de
PANAMA, portador de la Cédula de
Identidad Personal, N°-8-122-467,
ha solicitado a la Dirección de Refor-
ma Agraria, mediante solicitud N°-
8-149-87, la adjudicación a Título
Oneroso, de 1 Has. + 1.914.25 M2.,
ubicado en MENDOZA Corregi-
miento de MENDOZA Distrito de LA
CHORRERA, de esta provincia,
cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE DAMASO
ORTEGA Y CATALINO MONTE-
NEGRO

SUR: TERRENO DE DANIEL CE-
DENO, BARAHONA, SERAFINA
GOMEZ, ROSA Y DANIEL CE-
DENO.

ESTE: TERRENO DE ELIODORO
VARGAS, Y MARTIN CLEMENTE
VARGAS.

OESTE: TERRENO DE DAMASO
ORTEGA Y CAMINO A OTROS
LOTES.

Para los efectos legales se fija el
presente EDICTO en lugar visible de
este despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de LA CHORRERA y copias
del mismo se entregarán al intere-
sado para que las haga publicar en
los órganos de publicidad correspon-
diente, tal como lo ordena el Artículo
108, del Código Agrario. Este EDIC-
TO tendrá una vigencia de quince
(15) días a partir de la última publica-
ción.

CAPIRA, 1 DE JUNIO DE 1989.
GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc.
L-127621
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO N° 314-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador
de la Reforma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario en Chiri-
qui, al público,

HACE SABER:

Que la señora RUFINA DELGA-

DO DE MARCIAGA vecina del Co-
regimiento de CABECERA, Distrito
de DAVID, portadora de la Cédula
de Identidad Personal N° 4-73-458,
ha solicitado a la Reforma Agraria,
mediante Solicitud N° 4-20276, la
adjudicación a Título Oneroso, una
parcela estatal adjudicable con una
superficie de 5 Hás + 9,466.69 M',
ubicada en SIOGUI ABAJO, Corregi-
miento de LA ESTRELLA, Distrito BU-
GABA, de esta Provincia, cuyos lin-
deros son:

Norte: INES DELGADO DE CO-
BA, ERUDINA DELGADO.

Sur: TOMAS GUERRA.

Este: CAMINO.

Oeste: CELESTINO DELGADO.

Para los efectos legales se fija el
presente Edicto en lugar visible de
este Despacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de BUGABA o en el de la
Corregiduría de LA ESTRELLA y co-
pias del mismo se entregarán al intere-
sado para que las haga publicar en
los órganos de publicidad correspon-
diente, tal como lo ordena el Art. 108
del Código Agrario. Este Edicto ten-
drá una vigencia de quince (15) días
a partir del la última publicación.

Dado en David a los 9 días del mes
de Diciembre de 1987.

AGROMO JOSE M. DELGADO D.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
Evita G. de Candanedo
SECRETARIA AD = HOC

L-468432

Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO N° 319-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador
de la Reforma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario en Chiri-
qui, al público,

HACE SABER:

Que la señora SATRUNINA VI-
LLARREAL MARTINEZ vecina del
Corregimiento de RIO SERENO, Dis-
trito de RENACIMIENTO, portadora
de la Cédula de Identidad Personal
N° 4-711-925, ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante Solicitud N°
4-21625, la adjudicación a Título
Oneroso, una parcela estatal adju-
dicable con una superficie de 0 Hás +
9,297.98 M', ubicada en MIRAFLO-
RES, Corregimiento de CABECERA,

Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:
 Norte: RIO SERENO.
 Sur: CAMINO.
 Este: MANUEL GALLARDO.
 Oeste: JUAN GALLARDO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de RIO SERENO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 1987.

AGRAMO JOSE M. DELGADO D.
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 Evila C. de Candanedo
 SECRETARIA AD-HOC

L-468678
 Unica publicación.

EDICTO N° 1
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU;

HACE SABER:

Que Arcenio Yoy Pien Chang Moun, varón, panameño, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Ocu, residente en Ocu Cabecera del distrito, lee y escribe, portador de la cédula de identidad personal número 6-74-819 ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de novecientos ochenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (88.43 Mts2) y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: F.9005 T.1094, F. 398 de propiedad de Delina Ma Quintero.

SUR: Terreno Municipal, ocupado por Dalila García Vda. de Mirones.

ESTE: Avenida Central.

OESTE: Avenida Sur.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de

este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 19 de junio de 1987.

H.C. LUIS PINZON GUERRA
 Presidente del Consejo

Juvencio Rodríguez R.
 Secretario General.

Lo anterior es fiel copia que concuerda con su original.

Ocú, junio 19 de 1989.

Juvencio Rodríguez R.
 Srto.

L-128035
 (Unica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
 COMISION DE
 REFORMA AGRARIA
 DIRECCION GENERAL

Oficina Regional de Chiriquí

EDICTO N° 108-73

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor RICARDO SANTA-MARIA CASTILLO, vecino del Corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, Distrito de DOLEGA, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-122-1527, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-11837, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 4 Hás con 4,905.81 M2, hectáreas, ubicada en POTRERILLOS ABAJO, Corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, del Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: DESPOSORIO PITTI.

Sur: CARRETERA.

Este: CAMINO.

Oeste: QUEBRADA GRANDE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la

Corregiduría de DOLEGA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de MARZO de 1973.

ESTHER M° RODRIGUEZ DE SALDANA
 Secretaria Ad-Hoc.

Ing. ANEL CANTO DE GRACIA
 Funcionario Sustanciador.

L-487265
 Unica publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
 COMISION DE
 REFORMA AGRARIA
 DIRECCION GENERAL
 Oficina Regional de Chiriquí
 EDICTO N° 107-73

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor NORBERTO PITTI, vecino del Corregimiento de MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-74-923, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-7203, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 32 Hás con 4540.74 M2, hectáreas, ubicada en SANTA CLARA, Corregimiento de MONTELIRO del Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de Santa Clara a Finca de Salomón Caba Lezcano.

Sur: Abelardo Caba Lezcano.

ESTE: Quebrada Flecha, y José Marcial Morales.

OESTE: Norberto Pitti y Abelardo Caba Lezcano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de RENACIMIENTO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los 2 días del mes de MARZO de 1973.

ESTHER M^a RODRIGUEZ DE SALDANA
Secretaria Ad-Hoc.

Ing. ANEL CANTO DE GRACIA
Funcionario Sustanciador.

L-487261
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO N° 8-022-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de PANAMA, al público:

HACE SABER:

Que el señor FELIPE VARGAS CALDERON, vecino del Corregimiento de CHILIBRE Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 2-52-146, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-127, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2366, inscrita al Tomo No 161, Folio N° 160, y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha. + 3021.07 M²., ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA de esta Provincia, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Rios.
SUR: Calle Alto Jalisco.
ESTE: Tomás Antonio Calderón.
OESTE: Blasina González y Calle a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHILIBRE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vi-

gencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los DIECISEIS (16) DÍAS del mes de JUNIO DE 1987.

ROSA F. DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc.

Licdo. DARIO MONTERO
Funcionario Sustanciador.

L-372799
Única publicación.

MUNICIPIO DE ARRAIJAN.
ADJUDICACION DE TIERRAS MUNICIPALES
DISTRITO DE ARRAIJAN

EDICTO NUMERO 72
(Del 31 de mayo de 1989)

Que los señores HUGO PINO, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. N-15-623 y ERTA TORRES DE PINO, ciudadana panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-83-2450, residentes en la Ciudad de Panamá, El Bosque, No. 72, quienes han solicitado a éste despacho se le concede mediante memorial la adjudicación a TITULO DE COMPRA VENTA un lote de Terreno Municipal, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, el terreno en referencia tiene un área de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (9.937.499 M²) y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Con Camino
SUR: Con servidumbre y Resto de la Finca 3843. Tomo 78. Folio 260. Propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por: Guillermo Quintero.
ESTE: Con Servidumbre
OESTE: Con Camino

Que en base a lo que establece el acuerdo No. 21 del 24 de septiembre de 1986. Se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho por espacio de diez (10) días hábiles para que dentro del mismo puedan las personas que se encuentran afectadas presentar sus reclamos.

Copia de este EDICTO será entregado a la parte interesada para su debida publicación en un periódico

de la localidad o en la Gaceta Oficial.

ALBERTO DE SANTIS R.
ALCALDE DEL DISTRITO
DE ARRAIJAN
ALICIA TEJADA S.
SECRETARIA DE ADJUDICACION DE
TIERRAS
L-108168
Única Publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2-VERAGUAS
EDICTO N° 384-86

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que RAFAEL TEJEDOR, vecino de Santiago distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9AV-24-46, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-5231, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 79 hectáreas con 5618.56 M² ubicada en Llano de la Cruz, corregimiento de Cabecera distrito de Santiago de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: RAFAEL TEJEDOR;
SUR: QUEBRADA EL CARATE Y ELADIO PINO;
ESTE: ROMAN PORTUGAL, TITO PINZON Y NATANIEL TEJEDOR; y
OESTE: ISAIAS ATENCIO, FAUSTINO TREJOS y CAMINO A LLANO DE LA CRUZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Organos de Publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dada en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AGR. HUMBERTO GONZALEZ V.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
RENEYRA DE NUÑEZ
SECRETARIO AD-HOC
L-318069
(Única publicación)

**MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO**

Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí

EDICTO No.174-80

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí al Público;

HACE SABER:

Que el señor ISRAEL MIRANDA SERRACIN, vecino del Corregimiento de MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No.4-131-591, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No.4-15879, la adjudicación a Título Oneroso, de una (1) parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 18 hás. con 7,218.70 M2, ubicado en LA PLAZA, Corregimiento MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Gabriel Atencio Ledezma
SUR: Magdaleno Miranda Gutiérrez, Qda. sin nombre, Río Brusca
ESTE: Río Brusca, Sixto González, Manuel González Mendoza.

OESTE: Camino a Santa Clara.

Que el Señor APOLINAR ARAUZ MIRANDA, vecino del Corregimiento de MONTELIRO, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No.4-57-634, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No.4-15899 la adjudicación a Título Oneroso, de una (1) parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 hectáreas con 1,230.72 M2, ubicado en LA PLAZA, Corregimiento MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Chevo
SUR: Quintín Pittí Quiróz, Camino de Plaza de Montelirio y Río Sereño a San Antonio.

ESTE: Marcelino Yanguéz, Camino de Plaza de Montelirio, Río Sereño a San Antonio.

OESTE: Río Chevo, Quintín Pittí Quiróz.

Que la señora ELENA GUTIERREZ, vecina del Corregimiento de MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, portadora de la cédula de identidad personal No.4-713-0802, ha solicitado a la Reforma Agraria,

mediante solicitud No.4-15898, la adjudicación a título oneroso de una (1) parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 22 hectáreas con 4962.17 M2, ubicado en LA PLAZA, Corregimiento de MONTELIRO, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Santa Clara e Israel Miranda

SUR: Río Chevo, e Isaac González

ESTE: Río Chevo

OESTE: Camino de Plaza de Montelirio a Palmarito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de MONTELIRO, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 27 días del mes de noviembre de 1980

Armo.: Mario A. Lara S.
Funcionario Sustanciador

Rosa E. Serrano de Barroa
Secretaria Ad-Hoc.

(L-597150)

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA
AGRARIA**

Dirección General
Oficina Provincial de
EDICTO No. 35-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia al público

HACE SABER:

Que la señora ROSA MELIDA MOJICA DE OCORU, vecina del corregimiento de CABECERA, distrito de ARRAIJAN, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-57-809, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0410 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 3170.09 metros cuadrados, ubicada en LAS COLINAS, corregimiento CABECERA del distrito de ARRAIJAN, de esta provincia,

cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE JOSE INES GUEVARA

SUR: TERRENOS DE DORIS ZAMBRANO

ESTE: TERRENOS DE JOSE INES GUEVARA

OESTE: CAMINO A LA SARDINA HACIA LA POLVAREDA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Panamá, 19 de enero de 1973.

ING. GILBERTO GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

VILMA SALINAS DE SERRACIN
Secretaria Ad-Hoc

L-598634

Única publicación.

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que LIGNUM INVESTMENTS, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2700 del veinticinco (25) de marzo de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 108063, Rollo 10604, Imagen 0298 el día 6 de abril de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4774 de 9 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 108063, Rollo 26191 Imagen 0073, el día 23 de mayo de 1989.

L-126263

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927,

se avisa al público,

1. Que RAYMOND INTERCONTINENTAL CONSTRUCTORS INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 2585 del 7 de diciembre de 1960, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 401, Folio 417, Asiento 85787 el día 9 de diciembre de 1960.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5,136 de 16 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 177116, Rollo 26193 Imagen 0045, el día 23 de mayo de 1989.

L-126263
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública N° 1918 de 23 de febrero de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada PALMSRING INVESTORS CORP.

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 005940, Rollo 25614, Imagen 0177, desde el 1° de marzo de 1989.

L-101947
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ROLDES ENERPRISES S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 5148 del 21 de mayo de 1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 091501, Rollo 8875, Imagen 0079 el día 3 de junio de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4,746 de 5 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 091501, Rollo 26140 Imagen 0109, el día 16 de mayo de 1989.

L-126264
(Única Publicación.)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ORION GEMS INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 4,665 del 13 de junio de 1979, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 041191, Rollo 2388, Imagen 0048 el día 27 de junio de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4,881 de 11 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 041191, Rollo 26191 Imagen 0114, el día 23 de mayo de 1989.

L-126263
(Única Publicación.)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ARMADORES ATLANTICOS, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 3284 del 6 de noviembre de 1969, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 700, Folio 302, Asiento 135.905 el día 7 de Noviembre de 1969.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5,086 de 16 de mayo de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 111157, Rollo 26193 Imagen 0024, el día 23 de mayo de 1989.

L-126263
(Única Publicación.)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4393 del 15 de mayo de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 209792 ROLLO: 26178 IMAGEN: 0130 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BERCETO TRADING S. A.

Panamá, 24 de mayo de 1989
EDITORIA RENOVACION, S. A.

(L-101691)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4394 del 15 de mayo de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 208240 ROLLO: 26178 IMAGEN: 0136 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ANTOS FINANCING INC

Panamá, 24 de mayo de 1989

L-101691
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4362 del 12 de mayo de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 123931 ROLLO: 26180 IMAGEN: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NASCANIA S. A.

Panamá, 24 de mayo de 1989

L-101691
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 3993 del 27 de abril de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 183843 ROLLO: 26096 IMAGEN: 0062 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BURTA SECURITIES INC

Panamá, 15 de mayo de 1989

L-101691
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública 5255 de 25 de mayo de 1989 de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 080255 Rollo 26258, Imagen 0061 el 1 de junio de 1989, ha sido disuelta la sociedad anónima LUTH, S.A.

Panamá, 6 de junio de 1989

L-126363
(Única publicación)